

*Concordia Hispanica, elegans et dignissima  
etiam de Valtellina, non hec satis  
admodum: Et deinde & rursum y. G. Schi-*



*De la Justicia de las Villas y Lugares para administrar las rentas de Alcavalas y derechos de los quatro vnos al por ciento.*

**INSTRUCCION QUE DEBEN OBSERVAR**

**L**o primero, que dentro de tercero dia todos los Vezinos Mercaderes, y Tratantes, de todos qualquier genero, y calidad que sean, hagan registros, y presenten ante la Justicia relacion jurada, y firmada, de todas las mercaderias de qualquier genero, y calidad que sean, y que tenian el dia ultimo de Diciembre, y lo que despues han comprado, y vendido desde el dia primero de Enero siguiente, à què precios, y à què personas, y en què dias, y lo que al presente tienen en ser. Y assimismo, y en la misma conformidad, y con la misma expreſſion, y claridad, le daràn de todos los ganados, frutos, y esquilmos granados, y menudos, vino, vinagre, azeyte, lana, cavallerias mayores, y menores, aves, y frutos, que tuvieren en sus heredades, así proprias, como arrendadas, y de los Arrendamientos, que se hizieren con frutos vistos, y de las labores, y fabricas que se hizieren, de qualquier genero, calidad, y condicion que sean, de seda, lana, ó lino, cal, yeso, ladrillo, y texa; si que dexen de poner en dicho registro, y relacion, bienes muebles, ni raízes, ni mercaderias algunas, así de lo que tuvieran en sus casas, y fuera de ellas, como lo que estuviere en heredades, caserias de campo, terminos, despoblados, dehesas, y en otra qualquier parte, sin reservar cosa alguna con ningun pretexto, aunque sea por dezir es para su gasto, ni por otra razon; porque qualquiera cosa que se deixare de poner en el registro, y relacion jurada, se ha de dar por perdida, y se ha de proceder contra los dueños á lo demas que aya lugar en Derecho; y no se ha de poder vender cosa alguna hasta aver hecho dicho registro, con la misma pena que va declarada.

**Que assimismo tengan libros, y los presenten dentro de**

del dicho termino de tercero dia ante la Justicia , para rubri-  
carlos , y se vayan sentando en ellos con cuenta , y razon las  
compras , y ventas que se hizieren , con dias , meses , y año , à  
qué personas , y precios , con toda claridad , y distincion .

3 Que todas las mercaderias , mantenimientos , y de-  
más generos , de qualquier calidad , y condicion que sean ,  
han de entrar por la Calle , que la Justicia señalaré en dere-  
chura , à la parte , ó sitio , que eligiere para registro , sin extra-  
yiarse por otra alguna , en donde se han de registrar todos  
los generos , mercaderias , y mantenimientos , sin que se pue-  
dan vender , ni comprar , hasta que se ayan registrado , y re-  
conocidos ; porque todo lo que se hallare en otro parage , se  
ha de dar por de comiso , y por perdido , con los carros , ca-  
vallerias mayores , y menores , y demás vagajes en que se  
conduxere , y que se proceda contra los dueños , Arrieros , y  
demás personas que lo llevaren , ó traxeren , por prision , y à  
lo demás que aya lugar en Derecho .

4 Que todo lo referido ha de entrar , y salir por las par-  
tes que señalaré la Justicia , de sol à sol , y no de noche ; y en  
esta misma forma se han de hacer todas las compras , y ven-  
tas , precediendo dicho registro , y no de otra manera .

5 Que los Sastres , Medidores , y Corredores , den cuen-  
ta de las compras , y ventas , y trueques , que se hizieren con  
su intervencion , y assistencia , dentro de segundo dia ; y que  
ninguna persona sea ofiada de comprar , ni vender cosa algu-  
na , de que se deban dichos derechos de Cientos , y Alcava-  
las , que no sea en las partes , y puestos señalados , con licen-  
cia de dicha Justicia , aviendo precedido registro de ello , pe-  
na de perdido , y à los compradores de diez mil maravedis , y  
de lo demás que aya lugar en Derecho .

6 Que aunque los vezinos Mercaderes , y Tratantes sa-  
quen , y lleven à vender à otras partes mercaderias , mante-  
nimientos , u otras cosas , aunque sean Ferias , ó à Mercados  
francos , han de pagar en el Lugar , Villa , ó Ciudad donde  
son vezinos , los dichos derechos de lo que vendieren fuera  
de ella , y antes de sacarlos los han de registrar , como va  
prevenido en los Capitulos antecedentes .

Que

7 Que no se ha de poder vender, trocar, ni cambiar cosa alguna, de qualquier geneto, y calidad que sea, sin dar primero quenta à la Justicia, declarando à quien lo vendeu, en què precio, y cantidad, y ante que Escrivano se otorga la escritura de venta, debaxo de las penas, y apercivimientos prevenidos.

8 Que todas las personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, aunque sean Exemptos, y Excusados, de Iglesias, Monasterios, y Comunidades, ayan de pagar los dichos derechos de Cientos, y Alcavalas de todas las ventas, y trueques que hizieren de bienes muebles, raízes, y semovientes, aunque en las cosas que dieren vnas por otras, no intervenga dinero, ni precio, las quales se han de tasar para cobrar los dichos derechos, y Alcavalas, por causarse dos veces. Y lo mismo se entienda con los Ministros del Santo Oficio, y Oficios de la Casa Real, y de la Santa Cruzada, y cosas que se compran para la Casa de Moneda, como no sea oro, ó plata, y los Eclesiasticos de sus tratos, y grangerias, y las cavalgaduras ensilladas, y enfrenadas: Y las personas que vendieren à Eclesiasticos, han de pagar como si vendiesen à Legos.

9 Que el Escrivano de Ayuntamiento, y Millones, u otro qualquiera à quien tocare, dé traslado de los Afors del vino, y vinagre, que avia en ser el dia ultimode Diciembre del año proximo passado, y assimismo testimonio si conviniere, de los aumentos de rentas, que ha hecho la Justicia de cinco años à esta parte, declarando en què personas se remataron las rentas de lo Forano, y que Oficio tenian.

10 Que ningun vecino Tabernero, ni otra persona alguna eche à vender vino, sin que vaya à pedir licencia, por si pareciere passar la Justicia à hacer nuevo Aforo, y registro de las cubas, tinajas, ó vasijas en que estuviere el vino, baxo de las penas, y apercivimientos que van prevenidos.

11 Que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda, ni se le permita tener Carneceria publica, ni secreta, ni matar res alguna, de que deba dichos

chos derechos, y Alcavadas, sin registrar primero ante la Justicia, ni tan poco introducir por los Caminos, y Calles reses ningunas, sino por las señaladas, y que se registren con cuenta, y razón para los Abastos, y Carnicerías donde se señalen los dichos derechos, y Alcavadas.

12 Que todos los Taberneros, ó Tenderos, no puedan vender sin licencia de la Justicia, y el dia en que acavaren de vender, lo que huyieren registrado, den cuenta de ello a la Justicia, para que reconozcan si han pagado los derechos de todo lo que han vendido.

13 Que todas las personas que tuviéren ganados, así lanas, como vacuno, y de cerda, los registren ante la Justicia, dentro de tercer dia de la publicación de este Vando; pena de perdido.

14 Que los Labradores, y Cosecheros de pan, tengan precisa obligación dentro del dicho término, a registrar sus sementeras, y barbechos, con distinción de heredades, en conformidad de sus Arrendamientos; y los rastrojos, astañales, y huertos quedieren a mozos, u otras personas, y por qué precios, para reconocer á su tiempo sus cosechas, y de ellas hacer paguen lo que adeudaren de dichos derechos, y Alcavallas.

15 Que todos los Texedores, de qualquier genero que sean, tengan libro de cuenta, y razón, donde sienten las telas, y retazos que texen, con distinción de personas, y días, y ayan de dar cuenta de lo que reciben en sus casas, para que la Justicia lo vea, y dé su licencia para que lo fabriquen, y por ella no se ayan de llevar derechos algunos á las partes.

16 Que por lo respectivo á las dichas Alcavadas, se ha de cobrar un diez por ciento de que componen, segun el valor que se considerare; y por los derechos de Cientos, un quatro, en conformidad de lo prevenido antecedente.

Hecho en Valladolid a 2 de Junio de 1716  
de mil setecientos y diez y seis años.  
D. Joseph Francisco de Abilitas.